

San Juan de Pasto, 22 de febrero de 2019

Señor

Menandro Ildelfonso Rosero Usama

Dirección: No registra

Correo electrónico: miru20.8.55@hotmail.com

Teléfono: 3185826833

Referencia: **Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°015 de 2015 Rumichaca-Pasto.**

Asunto: **Respuesta a Radicado R00509-19.**

Respetado peticionario:

En atención a su solicitud relacionada con el suministro de "ayuda económica", por concepto del resarcimiento del presunto daño ocasionado el 10 de septiembre de 2018, al vehículo marca Hyundai de placas HEL 256 de su propiedad, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. le informa, **nuevamente**, que no es posible acceder favorablemente a su petición, comoquiera que no existe ningún material probatorio que fehacientemente acredite que la Concesionaria fue causante directa del perjuicio alegado por usted.

En otras palabras, le manifestamos que la compensación que usted reclama no es procedente porque en su petición no se acredita: (i) la ocurrencia real del presunto daño ocasionado; ni (ii) que la Concesionaria sea la responsable del acaecimiento de aquel.

Así pues, le expresamos que tales elementos estructuradores de la responsabilidad civil extracontractual no se evidencian en su petición, por lo que, de manera respetuosa le indicamos que su solicitud ha sido negada.}

De otra parte, le ponemos de presente que las peticiones elevadas por usted, el 10 de septiembre y 14 de diciembre de 2018, **sobre el mismo asunto**, ya fueron



contestadas y notificadas, por lo que desde ya le informamos que las subsiguientes peticiones que usted presente ante la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., basadas en los mismos hechos, serán omitidas por esta entidad.

Sobre el particular, resulta relevante destacar lo dicho por la Corte Constitucional¹:

El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995) (Se destaca).

Finalmente, en los términos de la Corte Constitucional, se le enfatiza que la omisión de responder sus peticiones incoadas con fundamento en similares supuestos fácticos, de ninguna manera, constituirá vulneración del derecho fundamental de petición.

Atentamente,



GERMAN DE LA TORRE LOZANO
Gerente General
Concesionaría Vial Unión del Sur S.A.S.

Anexo: Ninguno.
Proyectó: Andrés Ortega.
Revisó y aprobó: Héctor Méndez.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-414 de 1995.





LADY STEPHANIE RIASCOS CARVAJAL <gestiondocumental@uniondelsur.co>

OFICIO 0829-19 RESPUESTA A RADICADO No R000509-19

1 mensaje

LADY STEPHANIE RIASCOS CARVAJAL <gestiondocumental@uniondelsur.co>
Para: miru20.8.55@hotmail.com

25 de febrero de 2019, 14:50

Cordial saludo

La Concesionaria Vial Union del sur, le envía un cordial saludo

Adjunto envío oficio 0829-19 en respuesta a su oficio con radicado interno R000509-19

Favor confirmar el recibido respondiendo a este correo.

Muchas Gracias

Cordialmente,

Stephanie Riascos

Analista Gestión Documental


Cra 22B No 12 Sur -137 San Miguel de Obonuco

Pasto, Narino, Colombia

Tel (057)(2) 7377200, 7377129, 7377130 y 7317131

Cel: 3128164566

www.uniondelsur.co - @viauniondelsur facebook/Viauniondelsur

 www.uniondelsur.co

 **0829-19.pdf**
1256K